de i

de I

SAU

1 66 }







USHUAIA, 15 JUN 2006

VISTO: El Expediente del registro del Instituto Provincial Autártico Unificado de Seguridad Social I-2372/05, caratulado: "RENDICIÓN FONDO PERMANENTE REINTEGROS Nº 19/05 PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01/10/05 AL 15/10/05"; y CONSIDERANDO:

Que dicho expediente fue intervenido por el T.C.P. en el marco de lo establecido en los Art. 166° inc. 1°) y Art. 180° inc. 3°) de la Constitución Provincial y en el Art. 1° de la Ley 50.

Que en primera instancia, indicado expediente fue examinado en marco del control previo, emitiéndose en esta oportunidad Acta de Constatación Nº 893/05 I.P.A.U.S.S. de fecha 21/11/05 (fs. 437), mediante la cual se han efectuados DOS (2) observaciones: 1°) Pago de reintegros de sesiones de Psicopedagogía de fojas 31, 124, 161, 199, 246 y 403 y de Estimulación Temprana de fojas 348: Teniendo en cuenta que la Resolución Nº 259/03 dispone que la cobertura para las prestaciones de Estimulación Temprana y Psicomotricidad se asimile a la Licitación Pública Nº 01/02, por la vía del reintegro, debiendo abonar el afiliado los aranceles correspondientes a las prácticas de baja complejidad, se deberá dar estricto cumplimiento a la misma toda vez que, en los casos agregados al presente expediente, se les está cobrando de manera diferente, es decir se les está reteniendo \$ 5,00 por cada sesión, en concepto de coseguro, en caso de reintegro de sesiones de Psicomotricidad, entendiendo que le correspondería abonar \$ 5,00 cada 10 sesiones. Ahora bien, tomado conocimiento de la Nota Nº 302/03, y en virtud que la misma ha establecido que el afiliado debe abonar \$ 5,00 por cada sesión, en contraposición a lo fijado en las resoluciones antes citadas, dicha situación debe ser analizada por el área de servicios sociales y, en tal caso, ordenarse mediante un acto administrativo de autoridad competente. Asimismo, el reintegro obrante a fojas 348, se realiza sin descontar al afiliado coseguro alguno. y 2º) Pago reintegro por gastos de pantalla solar de fojas 259: Según lo establecido por la Resolución Nº 806/00, las pantallas y protectores solares serán provistos por el servicio propio, no constando en este caso, el motivo por el cual el reintegro se realiza por adquisición del producto en otra farmacia.



ا چه الاضاح

ક પોર્ટ કે

de





Que presentados los descargos correspondiente de fs. 442/445, y analizados los mismos por parte de la Auditora Fiscal interveniente, se ha emitido Acta de Constatación Nº 0005/06 I.P.A.U.S.S. con fecha 06/01/06, por la cual se han mantenido las objeciones realizadas con anterioridad.

Que solicitadas nuevamente las actuaciones bajo análisis, en marco del control posterior, y verificadas en esta etapa por los Auditores Fiscales actuantes, se elabora por parte de los mismos el Informe Nº 261/06, incorporado al expediente a fs. 453/454, en el cual además de informar de las objeciones efectuadas con anterioridad en estas actuaciones, indican que similares reparos se han realizado al intervenir el Expediente del I.P.A.U.S.S. I-225/06, caratulado: "RENDICIÓN FONDO PERMANENTE DE REINTEGROS Nº 001/06", analizan lo reglado por la Resolución del I.P.A.U.S.S. Nº 259/03, modificatoria de la Resolución del I.P.A.U.S.S. Nº 222/03, y lo relacionan con lo establecido en la Licitación Pública Nº 01/02, en el Punto I.1.-AMBULATORIO – Apartado I-1.8., concluyendo que en virtud de la normativa vigente el arancel a abonar por los afiliados que soliciten el reintegro de sesiones de Estimulación Temprana, Psicomotricidad y Psicopedagogía, es de \$ 5,00 cada DIEZ (10) sesiones.

Que además los Auditores Fiscales actuantes informan, que no se aplica la misma metodología de reintegro de sesiones de Psicopedagogía, Psicomotricidad y Estimulación Temprana de afiliados no incluidos en el PROACADI, en todas las Delegaciones del I.P.A.U.S.S., realizando en forma correcta en la Delegación de Ushuaia, no así en las demás Delegaciones, solicitando que se requiera a las Autoridades del I.P.A.U.S.S. el acatamiento de la normativa vigente en todas las Delegaciones, por igual, elevando las actuaciones a la Secretaría Contable en carácter de insistencia.

Que analizadas las actuaciones por el Sr. Secretario Contable, se ha elevado por Nota Interna Nº 654/06, el expediente bajo análisis a consideración del Sr. Vocal de Auditoria, indicando que se comparte con lo expresado por los Auditores Fiscales intervenientes en el Informe Nº 261/06, informando que de compartir con lo actuado, se confeccionara la correspondiente resolución.

Que en ausencia del Sr. Vocal de Auditoria, las actuaciones fueron intervenidas por el Sr. Presidente del T.C.P., compartiendo lo propuesto por el Sr. Secretario Contable en la



ي رين





Nota Interna Nº 660/06, indicando que para tal fin se debe dictarse un acto administrativo de rigor.

Que el Tribunal de Cuentas, se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo previsto en la Ley Provincial N° 50

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°).- MANTENER las observaciones plasmadas en el Acta de Constatación N° 893/05 I.P.A.U.S.S. de fecha 21/11/05 (fs. 437), y sostenidas por Acta de Constatación N° 0005/06 I.P.A.U.S.S. con fecha 06/01/06 (fs. 446), por los motivos expuestos en los Considerandos.

ARTICULO 2°).- RECOMENDAR a las autoridades del I.P.A.U.S.S. que deberán arbitrar los medios para que se aplique la misma metodología de reintegro de sesiones de Psicopedagogía, Psicomotricidad y Estimulación Temprana de afiliados no incluidos en el PROACADI, en todas las Delegaciones del I.P.A.U.S.S, en virtud de lo expuesto en los Considerandos.

ARTICULO 3°).- REGISTRAR. Remitir al Auditor Fiscal actuante las presentes actuaciones, para que por su intermedio notifique y remita al cuentadante. Cumplido. ARCHIVAR.

T.C.P.

Confeccion

Dr. Ruben Oscar Herrera

C. P. N. Claudio A. Ricciotti

Presidente

Tribunai de Cuentas de la Provincia